



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 66
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 14**

Guadalajara de Buga, cinco (5) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **LUIS FERNANDO AGUDELO** contra **LA ARBOLEDA LTDA.**

Radicación N° **76-001-31-05-013-2017-00675-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO** por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **LA ARBOLEDA LTDA.**, a fin de que se le ordene a la sociedad demandada el



reintegro laboral por haber sido despedido sin justa causa, y sin autorización del Ministerio del Trabajo. Consecuencialmente, se condene a la empresa empleadora al pago de los salarios dejados de percibir desde el día 16 de junio de 2017, junto con las prestaciones sociales, lucro cesante, daño emergente, indexación, el retroactivo de los aportes a la Seguridad Social Integral (Salud, pensión y ARL). De manera subsidiaria, solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa por estar en condiciones de estabilidad laboral reforzada, con el pago de intereses del 12% anual a las cesantías, intereses moratorios. Finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas y agencias de derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que laboró para la empresa demandada desde 01 de septiembre de 2013. Que la cotización al Sistema General de Salud, ARL y Caja de Compensación Familiar la asumió desde el inicio laboral hasta el día 30 de septiembre de 2016, por cuanto, el requisito para ingresar a la laborar a la finca La Floresta (dependiente de asociados LA ARBOLEDA LTDA), es que debía cancelar de su sueldo el 100% de la Seguridad Social, sin aporte a pensión de vejez. Y la sociedad demandada a partir del 16 de septiembre de 2016 lo afilió a la Seguridad Social Integral

Enunció que, el día 26 de junio de 2016 tuvo con accidente de tránsito en el corregimiento de Costa Rica – Valle, sin embargo, en el lugar del accidente no se hizo presente autoridad policiva ni de tránsito, que no hubo croquis. Que, fue atendido clínicamente con el S.O.A.T de su vehículo, en el Hospital del Rosario de Ginebra – Valle, pero que debido a la gravedad del trauma craneo encefálico fue remitido por urgencia a la Clínica Versalles de Cali.

Señaló que, entre el periodo del 26 de junio de 2016 al 15 de agosto de 2016 le prescribieron incapacidades laborales de 9, 20 y 20 días; que los primeros nueve días de incapacidad están registrados en la historia clínica de la IPS Clínica Versalles de Cali, donde permaneció hospitalizado en la UCI, siendo intervenido quirúrgicamente.

Expuso que, el día 16 de agosto de 2016 fue dado de alta debido a que no era posible continuar prestándole el servicio médico obligatorio por conflicto de competencia económicas entre la IPS Clínica Versalles de Cali con la EPS S.O.S y el S.O.A.T-Q.B.E, quien no certificó el capital disponible de la póliza,



razón por la cual la IPS Clínica Versailles negó el servicio. Y a raíz de ello, no volvió a recibir atención médica, ni prescripción de incapacidades, viéndose forzosamente obligado a reintegrarse al trabajo aún estando enfermo; que una vez reincorporado debía acatar las órdenes patronales, que se esforzó demasiado y su salud integral se deterioró; que el empleador no acató las recomendaciones prescritas por los médicos tratantes, las cuales estaban dirigidas a que no debía laborar donde recibiera sol o calores fuertes, igualmente otras actividades.

Indicó que, el día 07 de junio de 2017 el médico tratante le ordenó 8 días de incapacidad laboral hasta el 14 de junio del mismo año; y el día 01 de julio de 2017 le ordenó 5 días de incapacidad laboral hasta el día 05 de julio, pero que la entidad demandada decidió prescindir de sus servicios aun teniendo programadas citas con medicina especializada y varias cirugías.

Aseveró que, el día 17 de mayo de 2017 recibió oficio firmado por la empresa demandada, donde le informó que el contrato se le vencía el día 15 de junio de 2017. Motivo por el cual, llamó a la señora Beatriz, quien se desempeña en el cargo de secretaria a quien le manifestó su preocupación sobre su estado de salud, que tenía pendiente cirugía de MAXILOFACIAL Y COLOCACIÓN DE PROTESIS ORBITA O-IZ programada sin agendar, pero la decisión de despido no tuvo reversa.

1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de LA ARBOLEDA LTDA se opuso a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, pago, compensación, buena fe e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, el demandante ingresó a laborar para el empresa el día 15 de septiembre de 2016 mediante contrato a término fijo, y no en la fecha aducida en el escrito de demanda; que en fecha anterior a la enunciada, el actor laboró para el contratista Dagoberto Palacios Arce, el cual tenía un contrato civil con su representada; que debido a que el contratista desapareció la empresa de buena fe y obrando en nombre de tercero canceló la liquidación del periodo que laboró para el contratista, sin que el pago por terceros los vincule en dicho periodo como empleador del demandante.



De otro lado, indicó que no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante, por cuanto la relación laboral no terminó de manera unilateral, sino que el término fijo que habían pactado las partes llegó a su fin; que su representada siempre ha actuado de buena fe, cancelando salarios y prestaciones sociales de manera completa y oportuna.

Que, el actor no tenía incapacidad a la fecha en que se hizo efectivo la terminación, no tenía restricciones, recomendaciones médicas, orden de reubicación laboral, como tampoco se encontraba vigente ningún trámite de calificación por la EPS, ARL o Junta de Calificación de Invalidez, pero permitiera inferir una disminución en su capacidad laboral o en su estado de salud.

1.3 Contestación del Litis Consorte Necesario.

Gestionar y Asesores S.A.S

Por intermedio de Curadora Ad-Litem dio contestación a la demandada, señalando que no tiene argumento jurídico o valido para oponerse a lo pretendido por la parte actora, por lo que se acoge a lo resuelto en sentencia.

Dagoberto Palacios Arce.

No dio contestación a la demanda.

1.4 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 27 de enero de 2021 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de julio de 2017. Absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la acción por el demandante.

1.4 Recurso de apelación.



La apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO AGUDELO** como argumento de su recurso señaló lo siguiente: *“Me permito presentar el recurso de apelación a la sentencia proferida por su despacho y en el término de Ley lo estaré sustentando por escrito”* Posteriormente indicó: *“La verdad señor juez estoy inconforme con todo lo de la sentencia, pero la verdad en este momentico más adelante se lo hago allegar por escrito, se lo presento por escrito”*

Por su parte la apoderada judicial de **LA ARBOLEDA LTDA** enfocó su inconformidad únicamente lo relacionado al contrato de trabajo, toda vez que, de las pruebas se constató que el contrato fue a término fijo inferior a un año, el cual tuvo dos prórrogas, que la última venció el 15 de junio de 2017 y fue enviado un preaviso con un mes de anticipación. Y no como lo determinó el juez que fue un contrato verbal y a término indefinido.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante solicitó tener en cuenta las pruebas que reposan en el plenario; que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condene a la sociedad demandada a lo pretendido en el escrito de demanda. La parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron



respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Resulta imperioso en este punto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2021, toda vez que, al revisar la actuación prenombrada se advierte que el juzgado de conocimiento debió abstenerse de remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali para el enunciado efecto por falta de sustentación del recurso de apelación, dado que, avizora esta Corporación que la profesional del derecho solamente se limitó a señalar que no estaba de acuerdo con la providencia sin precisar los reparos específicos en lo que se funda la alzada, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso, por ser un requisito establecido en el artículo 66 del C.P.T y la S..S.

En ese sentido, el Tribunal de origen debió declarar desierto el recurso de alzada y al ser la sentencia adversa respecto de todas las pretensiones económicas del a demanda lo que procede es el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia citada

Así las cosas, conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva respecto de la declaración de contrato a término indefinido, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte activa.

3. Problema Jurídico

Conforme a lo anterior, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i.) Si entre las partes existió un contrato a término fijo inferior a un año a partir del 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de junio de 2017; ii) si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997, de resultar avante se



establecerá, y iii.) ¿Si hay lugar al reintegro solicitado, y al pago de las prestaciones económicas solicitadas en la demanda?

4. Tesis de la Sala

La Sala modificará el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en tanto que el contrato de trabajo que suscribieron las partes fue a término fijo inferior a un año. Respecto a lo demás se confirmará, dado que, al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante no se encontraba amparada por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997.

5. Argumento de la decisión

5.1 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La ley 361 citada no establece expresamente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad. Posteriormente el **artículo 2 de la ley 1618 de 2013**, Ley Estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad señaló que se entienden como personas con y/o en situación de discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su



participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, definición que no estableció un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral.

Es de precisar que la Corte Suprema de Justicia, tiene una orientación jurisprudencial reiterada respecto que la protección no cubre a todas las personas enfermas o incapacitadas, sino que busca garantizar la protección de las personas en situación cuya patología o enfermedad sea significativa que afecte el desarrollo normal de la labor para la cual fue contratado, de manera que el despido o la terminación del contrato sean discriminatorias.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte, estableció unos parámetros de aplicación de la Ley 361 de 1997, precisando en que eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”.

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, considerando que la



garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. Asimismo, precisó que la estabilidad laboral es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En la sentencia SL1360-2018, precisa la Corte que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio.

Es de precisar además que existe libertad probatoria para demostrar la situación de discapacidad. El artículo 61 del CPT y SS señala claramente que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sobre el particular se pronunció la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL18578-2016, reiterada en la CSJ SL1684-2021, en la que se expresó que: *[...] en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso “no se podrá admitir su prueba por otro medio”, tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.*

Respecto de la necesidad de demostración del estado de discapacidad, en la sentencia SL1623 de 2020 la Corte reitera que se requiere acreditar una afectación relevante en el estado de salud, que puede demostrarse, sin limitarse a ello, a través del informe pericial al respecto, sea dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o el practicado como prueba en el trámite judicial, pues se insiste que *[...] la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, a aquella que tiene una discapacidad relevante y*



puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho de otro modo, el precepto en cuestión busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. (CSJ SL2841-2020). (...)”

Ahora respecto de la exigencia de un porcentaje de pérdida de capacidad de al menos el 15% para activar la protección contenida en la Ley 361 de 1996, aprecia la Sala que si bien una calificación en ese sentido es prueba de la notoriedad de las condiciones reducidas de salud activándose una presunción de discriminación en el evento de un despido; teniendo en cuenta la libertad probatoria, no se excluye que el trabajador pueda demostrar, aún sin una calificación del 15%, que fue discriminado por su estado de salud físico, mental o sensorial.

Finalmente recuerda la Sala que la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013, estableció un nuevo modelo de aproximación a la discapacidad denominado «*modelo social*» o de «*barreras sociales*» que señala “que las causas que dan origen a la discapacidad no son científicas, son preponderantemente sociales. Bajo este modelo, explica la Doctora Clara Cecilia Dueñas, “*la discapacidad se desplaza de la persona a la comunidad, puesto que no depende únicamente de las características propias del individuo, sino también de la manera como la sociedad donde vive organiza su entorno y lo acepta o rechaza*” (sv SL 711 de 2021)

6. Caso concreto.

La parte demandante alega que existió un contrato de trabajo con la demandada en los extremos temporales determinados en el libelo – 01 de septiembre de 2013 hasta el 15 de junio de 2017.

La demandada en la contestación aceptó que, el señor LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO suscribió contrato a término fijo a partir del 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, el cual finalizó por la expiración del plazo pactado, sin embargo, la parte activa afirma lo contrario. Agregó que, la terminación del vínculo laboral no obedeció a una justa causa, por cuanto se encontraba amparado por el fuero de estabilidad laboral



reforzada por motivos de salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio reposa en el archivo 01 del expediente digital, los siguientes documentos:

A folios 249 y 250, reposa copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por el demandante y la sociedad LA ARBOLEDA LTDA, a fin de que el señor LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO se desempeñará en el cargo de oficios varios en campo; contrato que inició el 15 septiembre de 2016 por un término de 3 meses. Asimismo, se constata que el documento se encuentra debidamente firmado por las partes.

A folio 251, se encuentra documento expedido por la asistente administrativa de la empresa ARBOLEDA LTDA con fecha del 12 de febrero de 2017, en la cual se le comunicó al demandante que el contrato de trabajo con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2017 sería prorrogado por tres meses más, siendo su próximo vencimiento el 15 de junio de 2017. Acto seguido, a folio 251, se halla comunicado emitido por la sociedad llamada a juicio, del 15 de mayo de 2017, informándole al actor que el contrato suscrito vencía el 15 de junio de 2017. Documentos que se encuentran debidamente firmada por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO.

A folios 201 al 203, milita contrato de prestación de servicios suscrito entre LA ARBOLEDA LTDA (Contratante) y el señor DAGOBERTO PALACIOS ARCE (Contratista) el 16 de julio de 2012, con el objeto *“EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en la siembra de la Uva Isabela (...)*”. Y en la cláusula decima segunda contempla:



ambas partes **DECIMA SEGUNDA:** PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES: Con la firma del presente contrato se entiende que el CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que está cumpliendo con las obligaciones parafiscales y los aportes al sistema de seguridad social integral que de acuerdo con la Ley le corresponda (si es del caso) y que lo continuará haciendo durante la vigencia de este Contrato. Para el pago de lo estipulado en la cláusula quinta, EL CONTRATISTA deberá adjuntar mensualmente su pago de seguridad social del mes anterior. EL CONTRATANTE se compromete a suministrar el dinero para el pago de la seguridad social de los trabajadores del contratista.

A folios 204 a 223, se localizan una serie de cuentas de cobro efectuadas por el señor DAGOBERTO PALACIOS ARCE a la sociedad demandada, por la actividad de siembra de uva Isabela de los años 2012 al 2015. Y las constancias de pago realizadas por LA ARBOLEDA LTDA.

A folios 224 a 245, se encuentran múltiples documentos denominado “Recaudo integrado de Seguridad Social y Parafiscales” del año 2015 y de los meses de febrero a abril del año 2016, de los cuales se extrae que la empresa GESTIONAR Y ASESORES S.A.S pagaba tales aportes a los afiliados, dentro de los cuales se encuentra el señor LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO.

Certificado de afiliación de la ARL COLPATRIA S.A, en la que se constata que el señor LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO estuvo afiliado por medio de la empresa GESTIONAR Y ASESORES S.A.S para el año 2014. (Folios 246 a 248).

Dentro del trámite procesal fue escuchado el interrogatorio de parte del señor **Jaime Eduardo Cabal** (Representante Legal de La Arboleda LTDA), quien manifestó que, el demandante ingresó a la empresa, porque es una empresa agrícola y emprendió un ensayo con uva, y como no tenían conocimiento sobre el manejo de la uva, consiguió con un contratista que tuviese conocimiento sobre el tema, y contrataron al señor Dagoberto Palacios, y el demandante estuvo vinculado con ese contratista y con otros trabajadores a laborar en el cultivo de la uva; que trabajaron con el actor unos 2 años, que luego de este tiempo deciden retirarlo, porque al actor no le gustaba informar



sobre el manejo de algunos insumos, y cuando se le preguntaba por parte del jefe inmediato decía que no iba a transmitir el conocimiento y no daba las dosis, por lo que para la empresa era muy difícil llevar el inventario, y para no entrar en discusión decidieron retirarlo; que le pasaron la carta de despido de acuerdo a la ley. Explico que, el demandante trabajó para el contratista, el señor Dagoberto, quien se desapareció y cuando llegó el momento de la liquidación, la empresa lo hizo conforme a lo que se le adeudaba al contratista y deciden pagarle a los trabajadores de ese contratista con las acreencias labores y se liquidan; que después de ello, la empresa contrató a varios de esos trabajadores entre ellos al demandante y desde momento quedó a cargo de los insumos, pero no quiso decir la dosis que utilizó y al tiempo fue desvinculado; que todavía quedan dos compañeros de trabajo del demandante laborando para la empresa.

Del mismo modo, los testigos llevados a juicios por la demandada, los señores **Edgar Marino López** y **Luis Eduardo Vargas González** fueron enfáticos, coherentes y coincidieron en que el demandante laboró por un tiempo a favor del señor DAGOBERTO para la siembra de la uva Isabela; que el señor DAGOBERTO fue contratado por LA ARBOLEDA. Declararon que, durante el tiempo que trabajó el señor LUIS FERNANDO a favor del señor DAGOBERTO recibió órdenes y los pagos de este último; que cuando el contratista se desapareció, la empresa decidió pagarle lo que les adeudaba a los trabajadores del señor DAGOBERTO. Que, a raíz de dicha situación, LA ARBOLEDA LTDA decidió contratar al demandante, y que el vínculo finalizó porque no se le renovó el contrato, ya que, fue contratado a término fijo.

Al analizar las pruebas en su conjunto concluye la Sala que, el señor LUIS FERNANDO AGUDELO solamente suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa LA ARBOLEDA LTDA a partir del 15 de septiembre de 2016, y el cual finalizó el 15 de junio de 2017 por expiración del pacto pactado, teniendo en cuenta el demandante fue debidamente notificado del preaviso de la terminación del contrato con 30 días de anticipación. Y constándose que, a la finalización de la relación laboral, LA ARBOLETA LTDA le canceló al señor LUIS FERNANDO AGUDELO la liquidación de prestaciones sociales, como se evidencia a folio 34, documento que se encuentran debidamente firmado por el demandante. Aunado a ello, reposa a folios 254



a 263 planillas integrada de autoliquidación aportes al Sistema General en Seguridad Social, evidenciándose el pago efectuado por la demandada a favor del señor LUIS FERNANDO respecto de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

Y si bien, el demandante en los hechos de la demandada adujo que desde el año 2013 trabajó a favor de LA ARBOLEDA LTDA, no logró acreditar con los elementos de pruebas que la sociedad llamada a juicio durante el lapso del 13 de septiembre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2016 fungió como verdadero empleador; carga de la prueba que le competía al actor para lograr las pretensiones de la demandada, pues se evidenció que la carga probatoria fue inferior, pues por su parte la sociedad demandada con las pruebas testimoniales y documentales confirmó que para ese interregno el señor LUIS FERNANDO laboró para el señor DAGOBERTO y la empresa GESTIONAR Y ASESORES S.A.S.

Así las cosas, al no probar prestación personal del servicio para LA ARBOLEDA LTDA antes del 15 de septiembre de 2016, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia de primer grado, lo que respecta a la modalidad contractual.

De otro lado, le corresponde a esta Sala entrar a resolver el segundo problema jurídico planteado en acápites anteriores, concerniente en determinar si al momento de terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador, el trabajador tenía una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo que dificultaba sustancialmente la realización de su trabajo habitual

Reitera la Sala que la enfermedad por sí sola no es una discapacidad, y por lo tanto el sólo hecho de estar enfermo no está cobijado por la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Revisada la prueba, al momento del despido el trabajador ciertamente no estaba calificaba, y para ese día tampoco estaba en incapacidad médica. Procede entonces la Sala a revisar las pruebas para determinar si para ese momento existía una deficiencia física a mediano y largo plazo que le impedía ejercer sus funciones. Para corroborar su deficiencia el actor allegó una serie de documentos para sustentar sus pretensiones, los cuales se relacionan en



el siguiente cuadro:

FECHA	ASUNTO	ENTIDAD	OBSERVACIONES	FOLIOS
06/07/2016	Epicrisis	Clínica Versalles S.A	Paciente remitido por accidente en moto. Análisis DX: Trauma craneoencefálico moderado, neumoencefalo, trauma facial, fractura frontal, fractura procesos maxilares, fractura del piso de la órbita, fractura nasal conminuta y rotación de C1 a la derecho sobre C2	105 -111
26/07/2016	Procedimiento médico	Clínica Versalles S.A	Retiro cerclaje. Lavado RX ósea facial. Diagnóstico: Trauma Facial.	104
15/11/2016	Procedimiento médico	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Trauma Facial. Servicio: Valoración anugla maxilofacial	101
15/11/2016	Orden médica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Trauma Facial Complejo. Servicios: Tomografía a cara. Reconstrucción 3D	102
08/03/2017	Historia Clínica	IPS Medic Ginebra S.A.S	Diagnóstico: Migraña con aura (Migraña clásica) Incapacidad médica por ese mismo día.	55 - 56
28/03/2017	Historia Clínica	Clínica Oftalmológica de Palmira	Diagnóstico: Defecto refractivo. Conducta: Cita oculoplastico Optometría	61 - 62
29/03/2017	Orden médica	Clínica Oftalmológica de Palmira	Cita oculoplastico Optometría	63
30/03/2017	Orden médica	Clínica Oftalmológica de Palmira	Valoración ortóptera	64



12/04/2017	Prescripción médica	Clínica Oftalmológica de Palmira	Medicamento: Polimixina + trimetoprim 1 MUI/01	65
12/04/2017	Orden médica	Clínica Oftalmológica de Palmira	Control 4 meses oculoplastia	66
16/05/2017	Orden médica	Clínica Versalles S.A	Procedimiento: Tomografía AXIAL computada de senos paranasales o cara. Tomografía AXIAL computada en reconstrucción TRIDI-MENSIONAL	85
16/05/2017	Orden médica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Trauma Facial. "Se solicita modelo ESTEREOLOGRAFICO"	86
16/05/2017	Orden médica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Trauma Facial. Retiro de Arcor de ERICH superior	94
19/05/2017	Historia Clínica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Estenosis y estrechez congénitas del conducto lagrimal	99
07/06/2017	Orden médica	Clínica Versalles S.A	Interconsulta por especialista en neurología	112
07/06/2017	Historia Clínica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Secuelas de fractura del cráneo y de huesos faciales.	113 - 115
07/06/2017	Orden médica	Hipócrates	Control en medicina familiar en 3 meses	117
09/06/2017	Historia Clínica	Clínica Versalles S.A	Diagnóstico: Cefalea postraumática crónica	127
15/06/2017	Autorización de servicios de salud	SOS E.P.S	Neurología consulta de primera vez por medicina especializada	137
20/06/2017	Historia Clínica	IPS Medic Ginebra S.A.S	Diagnóstico: Caries de la dentina y periodontitis crónica	138 - 141



28/06/2017	Historia Clínica		<p>Diagnóstico: Secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza.</p> <p>Episodio depresivo moderado.</p> <p>Procedimiento: Consulta de control o de seguimiento por psiquiatría especializada.</p>	129
01/07/2017	Historia Clínica	IPS Medic Ginebra S.A.S	<p>Diagnósticos: Cefalea postraumática crónica.</p> <p>Trastorno mixto de ansiedad y depresión</p> <p>Incapacidad médica: 5 días</p>	57 - 58
10/07/2017	Autorización de servicios de salud	SOS E.P.S	<p>Servicios autorizados: Cirugía Maxilofacial consulta de control o de seguimiento por medicina especial</p>	59
11/07/2017	Autorización de servicios de salud	SOS E.P.S	<p>Dacriocistogamagrafia (Gammagrafía de vías lagrimales) SOD</p>	143

A folio 100, reposa nota o conclusiones de cita de control de cirugía maxilofacial con fecha del 07 de marzo de 2017, en la cual se le sugirió lo siguiente:

DE ACUERDO A HALLAZGOS CLINICOS

SE SUGIERE :

- CONTINUAR CUIDADO DE HERIDA FACIAL COMO FUE INDICADO PREVIAMENTE
- DEBIDO AL TIPO DE TRAUMA COMPLEJO SE SUGIERE A EPS TRATANTE DE LA REGIONAL A LA CUAL PERTENECE (TOMOGRAFIA DE CARA CON RECONSTRUCCION 3 D) PARA DEFINIR DX Y MANEJO CLINICO CON RESPECTO A CLINICA ENCONTRADA., TNEIDNEO EN CUENTA QUE EN CITA PEVIA ESTA MISMA YA SE HABRIA SOLICITADO , PARA MENJO DE DICHAS SECUELAS DEL TRAUMA SEVERO QUE EL PACIENTE PRESENTA.
- CONTINUAR CONSULTA YMANEJO CON OFTALMOLOGIA Y DEBE CONTINUAR CON CIRUGIA MAXILOFACIAL EPS TRATANTE.
- PENDIENTE AUOTRIZACION DE RETIRO DE AROCS DE ERICH SUPERIOR INFERIOR COMO FUE DADA LA ORDEN PREVIA (A TENER EN CUENTA ESTO IMPLICARIA EN MAYORES COMPLICACIONES PARA TEJIDOS DE SOPORTE DE LOS DIENTES A NIVEL SUPERIOR E INFERIOR).
- BUEN HIGIENE ORAL
- NO ESFUERZOS NI APOYO EN LA ZONA
- DEBIDO A ALTERACION VISUAL SE SUGIERE VALORACION POR OFTALMOLOGIA Y EL REQUERIMIENTO DE DICHO TC PARA EL MANEJO INDICADO.
- EN CASO DE PRESENTAR ALGUNA ALTERACION POR PARTE DE NUESTRO SERVICIO DEBE PRESENTARSE AL SERVICIO DE URGENCIAS CLINICA VERSALLES., NUESTRO SERVICIO ATENTO AL LLAMADO.
- SE EXPLICA LO ANTERIOR AL PACIENTE Y MADRE QUIEN MANIFIESTA ENTENDER Y ESTAR DE ACUERDO CON EL MISMO.

A folios 118 a 120, se encuentra Historia Clínica del 07 de junio de 2016,



expedida por el Centro Médico Hipócrates, en el cual:

Otros:			
IMPRESIÓN DIAGNOSTICA			
1	T902 SECUELAS DE FRACTURA DEL CRANEO Y HUESOS FACIALES	4	G443 CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA
2	S029 "FRACTURA DEL CRANEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA"	5	H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS / G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO >INSOMNIOS!
3	H045 ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VIAS LAGRIMALES	6	F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION
PLAN			
1	Paciente con cuadro de cefalea cronica con antecedentes de TCE moderado y Trauma en columna cervical que explican el tipo de cefalea	2	Pendiente conducta a defcinir por oftalmologia y ORL maxilofacial , se remite para evaluacion y concepto por Neuroqx por el cuadro de cefalea cronica post traumatica
3	Betahistina Tab x 16 mgs cada 8 horas / Imipramina 25 mgs en la noche + etoricoxib 120 mgs, terapia fisica 10 ss columna cervical	4	Se le recomienda precaucion en conduccion de vehiculo u operacion de maquinaria agricola por presencia de sintomas de vertigo se dan ejercicios vestibulares para realizar en casa
5	Cuadro con derpesion leve e insomnio, la imipramina ayudara en la cefalea e insomnio y sintomas depresivos leves , sin embargo es importante la sicoterapia por rechazo y problemas de auto aceptacion de imagen facial posterior al accidente, se remite con sicologia	6	Control en 3 meses en medicina familiar

A folios 44 a 54, milita Sentencia de tutela No. 098 del 02 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, donde se ordenó a la Clínica Versailles autorizar y practicar al demandante los procedimientos médicos interconsulta oftalmológica y citas de control por trauma facial. Trámite constitucional en el que no fue vinculado la sociedad LA ARBOLEDA LTDA.

A folios 72 al 84, se ubica Sentencia de Tutela con fecha del 10 de mayo de 2017, en la cual se le ordenó a la Clínica Versailles practicar al señor LUIS FERNANDO los procedimientos médicos de lavado bridamiento FX ósea facial, tomográfica cara, reconstrucción 3D de cara, valoración por optometría, valoración cirugía maxilofacial, dacriosistografía izquierda, valoración por ortoptica, control por oftalmología y retiro de cerclaje bucal y un tratamiento integral.

A folios 131 a 136, reposa Sentencia de Tutela del 09 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, en la cual se



confirmó la Sentencia No. 35 del 21 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra. Adicionó un numeral consistente en ordenarle a la entidad Gestionar y Asesores S.A.S para que pague los dos primeros días de incapacidad, es decir, los días 26 y 27 de junio de 2016, correspondiente a la incapacidad por enfermedad general.

A folio 253, se encuentra certificado de aptitud laboral realizada al demandante el día 16 de septiembre de 2016, obteniendo como resultado “apto para el ingreso” y ergonómicamente sano. Y en el ítem denominado concepto médico laboral de aptitud laboral se estableció “apto para el cargo sin restricciones”.

Es de destacar que la parte demandante no llevó testigos. Como bien se refirió anteriormente fue escuchado el interrogatorio de parte del representante legal de LA ARBOLEDA LTDA quien declaró frente al tema en cuestión que, para el momento de la desvinculación el demandante no les había acreditado que tenía alguna incapacidad medica vigente; que se enteró que el actor tuvo un accidente de tránsito un domingo en la noche para cuando trabajaba para el contratista, pues ello es obvio porque ir al lote preguntó por el demandante; que como era un negocio nuevo el tema de la uva visitaba al contratista y trabajadores dos a tres veces en el mes, y por ello preguntó por el demandante, y que se reintegró a trabajar para el contratista durante mucho tiempo. Que, luego vinculó al demandante a la empresa, pero que el actor nunca les presentó nada ni acreditó ninguna incapacidad con excepción de una ceféala y otro para un examen de la vista; que, además, cuando lo vincularon le hicieron examen de ingreso y los resultados fueron aptos y sin ninguna contraindicación, que el demandante nunca les llegó a comentar que estuviese mal de salud o que tuviese consecuencias relativas al accidente de tránsito o de otra enfermedad.

Apreciadas las pruebas relacionadas y practicadas avizora esta instancia que las mismas permiten concluir que el señor LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO, al momento de la finalización del vínculo laboral no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral por motivos de salud, pues dentro del plenario no existe prueba que los quebrantos de salud alegados le hayan causado una discapacidad que active el fuero solicitado, siendo enfático en el escrito de la demandada que raíz del accidente de tránsito ocurrido en junio del 2016 se



originaron sus patologías, sin embargo, es de advertir que para la fecha no estaba vinculado laboralmente con la sociedad demandada; y en cuanto a la afirmación de que una vez reincorporado acató las órdenes patronales, lo que lo conllevó a esforzarse demasiado y su salud integral se deterioró, es de señalar que este hecho no está demostrado pues ni si quiera se aportaron las recomendaciones médicas. Además, llama la atención que del examen de ingreso tampoco se vislumbra que el demandante padecía una notoria afectación grave en la salud, ni se comprobó por lo menos que hubiese puesto en conocimiento al empleador de la situación.

En relación con historias clínicas aportadas, estima la Sala que las mismas no son demostrativas en el sentido que el demandante estuviera en situación de discapacidad al momento de terminación del contrato, máxime que no padecía de una enfermedad incompatible con el trabajo que le habían asignado, que permitiera determinar que padecía una limitación física, psíquica o sensorial. Tampoco, se evidencia que la demandante se encontraba en un proceso de rehabilitación para el momento en que fue despedido.

Y si bien para el mes de julio de 2017 se le prescribió incapacidades, cirugía y procedimiento médico, se concluye que a pesar de que fue posterior a la terminación de la relación laboral, tampoco se le ordenó por parte del médico alguna restricción o recomendación.

En conclusión, no se acreditó en juicio que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un acto discriminatorio por su condición de salud sino a la terminación por expiración del plazo pactado, tal como lo concluyó el juez de instancia.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a modificar el numeral primero de la sentencia del veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y confirmarla en todo lo demás.

7. COSTAS



Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, por haber conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto del grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar:

*“1. **DECLARAR** que entre el señor **LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.965.861 como empleado y la demandada **La Arboleda Ltda.** con Nit. 890329719-1, como empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 15 de septiembre de 2016 y el 15 de julio de 2017, según las motivaciones de la presente sentencia.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales.

TERCERO SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "G. Ruano B.", written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Trejos A.", written in a cursive style.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Corena F.", written in a cursive style.

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb268d4ba09be227544643b319c91bb0c5a1617965cd3919c234a88a24b3259d**

Documento generado en 05/05/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>